*Proyecto de Ley No. XXX de 2022 “Por medio del cual se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.*

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Esta iniciativa de carácter legislativo tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, crea el Servicio Social para la Paz, y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.

1. **SEGURIDAD HUMANA Y PAZ TOTAL**

**ARTÍCULO 2.** Adiciónense tres incisos al artículo 3 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 3º.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

**El Estado garantizará la seguridad humana para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.**

**La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia.**

**La política de paz será una política de Estado y, en tal sentido, comprometerá a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Asimismo, los diferentes gobiernos deberán garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.**

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

**“Artículo 6º. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz.**

**Parágrafo. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS).**

**ARTÍCULO 4.** Modífiquense el inciso segundo y el parágrafo tercero, elíminense los parágrafos transitorios 3A y 3B, y adicionense dos parágrafos nuevos al artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 8º.**  Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con **estructuras o** grupos armados organizados al margen de la ley.

- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 1º.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

**PARÁGRAFO 2º.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

**PARÁGRAFO 3º.** El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura**, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición,** contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

**~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 3ª. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.~~**

**~~De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.~~**

**~~Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo~~**[**~~36~~**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html#36)**~~de la Ley 1820 de 2016.~~**

**~~En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.~~**

**~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.~~**

**~~Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.~~**

**~~Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.~~**

**PARÁGRAFO 4º.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.

**PARÁGRAFO 5º.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

**PARÁGRAFO 6º. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.**

**Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.**

**PARÁGRAFO 7º. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.**

**ARTÍCULO 5.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el gobierno nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.**

**PARAGRAFO 1º. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República, y los asuntos que se traten en desarrollo de sus sesiones tendrán el carácter de reservados, así como la información y documentos que se expidan en desarrollo de las mismas.**

**PARÁGRAFO 2º. El presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz con los voceros o miembros de representantes de grupos armados al margen de la ley. Así como a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil que, por autorización del presidente de la República, participen de los mismos.**

**ARTÍCULO 6.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

**“Artículo 8B. REGIONES DE PAZ. El presidente de la República podrá constituir regiones de paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.**

**ARTÍCULO 7. PRÓRROGA.** La presente ley prórroga y adiciona el artículo 3 de la Ley 418 de 1997, prórroga y modifica el artículo 6 de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1941 de 2018, prórroga, modifica y adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, e incorpora dos artículos nuevos a la Ley 418 de 1997.

**CAPÍTULO II**

**SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ**

**ARTÍCULO 8. SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.

**ARTÍCULO 9. MODALIDADES DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ.** El Servicio Social para la paz tendrá una duración de doce (12) meses, una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.
4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional reglamentara el servicio social para la paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se hará de manera gradual.

**CAPÍTULO III**

**FONDO PARA LA PAZ**

**ARTÍCULO 10.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto garantizar que la inversión gubernamental para la paz responda a una acción articulada, programática, sinérgica y eficaz, con el propósito de alcanzar y consolidar la paz en el país.

De ese modo, se integran a la cuenta especial del ‘Fondo para la Paz’, antes denominada ‘Fondo de Programas Especiales para la Paz’, creada mediante la Ley 368 de 1997, el ‘Fondo de Inversión para la Paz’, instituido por la Ley 487 de 1998, y el ‘Fondo Colombia en Paz’, establecido por el Decreto 691 de 2017, como subcuentas de la primera.

**PARÁGRAFO.** La Oficina del Alto Comisionado para la Paz será la responsable de orientar, con base en las decisiones adoptadas por la Presidencia de la República y el Gabinete de Paz, la ejecución de los recursos de la cuenta ‘Fondo para la Paz’, y de las subcuentas ‘Fondo de Inversión para la Paz’ y ‘Fondo Colombia en Paz’, conforme a las reglas de ordenación del gasto, funcionamiento y administración, contempladas en las siguientes disposiciones.

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 368 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 9. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.** Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas**, cuyos gastos serán ordenados por su director(a), bajo la orientación y el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que actuará en consonancia de las decisiones adoptadas en la materia por el Presidente de la República, y el Gabinete de paz.**

**Para todos los efectos, el Fondo de Programas Especiales para la Paz se denominará Fondo para la Paz”.**

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 368 de 1997, modificado por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 434 de 1998, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 10. OBJETO.** **El Fondo para la Paz** tendrá por objeto la financiación de las acciones que **definan el Presidente de la República y el Gabinete de Paz**, así como de los programas encaminados **al logro y la consolidación de la paz en Colombia, de acuerdo con la política vigente sobre la materia”.**

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 487 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 8o. FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ.** Créase el Fondo de Inversión para la Paz **como una subcuenta al interior de la cuenta especial del Fondo para la Paz, sin personería jurídica, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo, presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz,** y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República.

Las funciones relativas a la administración de este fondo se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación**, y de conformidad con las determinaciones que adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz**.

Para el desarrollo de la finalidad del Fondo **de Inversión para la Paz** se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo **de Inversión para la Paz**, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado.

Los recursos provenientes de los Bonos de Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo.

El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1o.** De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y que ejecuten los programas de paz.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto”.

**ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DEL FONDO. Sustitúyase el “Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto”, creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el “Fondo Colombia en Paz (FCP)”, **como un subcuenta especial del ‘Fondo para la Paz’ del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,** sin estructura administrativa propia**, el cual podrá ser administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas.** Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.

**Las funciones relativas a la administración de este fondo se ejercerán bajo el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, y en consonancia con las decisiones que en la materia adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz.**

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el numeral 1 y elimínese el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 691 de 2017, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2o. OBJETO DEL FCP.** El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previstos en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las Farc-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes.

En desarrollo de su objeto, el FCP podrá:

1. **Crear los subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación que requiera para el desarrollo de su objeto.**

**~~2. Articular los demás fondos creados o que se creen con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidas a consolidar la paz.~~**

3. Recibir aportes no reembolsables de fondos, personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto.

4. Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil.

5. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP.

**PARÁGRAFO.** Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP **o de sus subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación.** En estos casos, la ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

**ARTÍCULO 16.** Los recursos que integran cada fondo de los que trata el presente capítulo, seguirán siendo aquellos previstos en las leyes y decretos que los reglamentan.

**ARTÍCULO 17.** Facúltese al Presidente de la República, o a quien éste delegue, para que en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, realice las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento el ‘Fondo para la Paz’, y sus nuevas subcuentas. Así como para que adopte todas las medidas complementarias que resulten necesarias para garantizar una adecuada transición entre la existencia del ‘Fondo de Programas Especiales para la Paz’, el ‘Fondo de Inversión para la Paz’ y el ‘Fondo Colombia en Paz’ como tres (3) fondos independientes, y la consolidación de una (1) sola cuenta denominada ‘Fondo para la Paz’ en la que se agrupan todos ellos, en los términos descritos en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 18 TRANSITORIO.** Los fondos objeto de las presentes modificaciones continuarán funcionando bajo las normas preexistentes, durante los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, o hasta cuando el Presidente de la República, o quien éste delegue, haya reglamentado el funcionamiento del ‘Fondo para la Paz’ y sus respectivas subcuentas, en caso que esta última circunstancia se materialice antes del plazo previsto.

**CAPÍTULO IV**

**VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.